

# LA CADUCIDAD: MEDIO EXTRAORDINARIO DE TERMINACION DEL PROCESO

**Margarita Isabel Erne Morales**

Abogada litigante, Panamá

[margaritaemorales@yahoo.com](mailto:margaritaemorales@yahoo.com)

<https://orcid.org/0009-0003-9442-3804>

DOI: 10.37594/cathedra.n20.1221

Fecha de recepción:05/10/2023

Fecha de revisión:05/11/2023

Fecha de aceptación:10/11/2023

## RESUMEN

La caducidad o caducidad de la instancia es una forma distinta, a la que la norma adjetiva ha predispuesto, para la terminación del proceso. Esta sobreviene por la falta de actividad procesal de las partes dentro del procedimiento, dentro de un plazo legalmente determinado. La doctrina no ha coincidido en cuanto a si esta institución jurídica procesal supone un desistimiento tácito de la acción; o mejor dicho, si formalmente se trata de una pena o sanción, a la inactividad procesal de una de las partes o si se trata de una presunción legal de falta de interés en la continuación del caso, que asume el juzgador.

**Palabras clave:** Proceso, instancia, terminación, término, consecuencias, juzgador.

## EXPIRATION: EXTRAORDINARY MEANS OF TERMINATION OF THE PROCESS

### ABSTRACT

The expiration or peremption of the instance is a different way, to what the adjective norm has predisposed, for the termination of the process. This occurs due to the lack of procedural activity of the parties within the procedure, within a legally determined period of time. The doctrine has not agreed as to whether this procedural legal institution is a tacit withdrawal of the action; or rather, if it is formally a penalty or sanction, to the procedural inactivity of one of the parties or if it is a legal presumption of lack of interest in the continuation of the case, which the judge assumes.

**Keywords:** Process, instance, termination, term, consequences, judge.

## INTRODUCCION

En el mundo jurídico en especial, los procesos civiles al igual que los penales, conllevan un periplo procesal a través de sus diferentes etapas con el propósito para el que interpone el proceso de culminar con una sentencia favorable en la que se le reconozca su pretensión, que en la mayoría de los casos puede tener una duración larga por todo el recorrido de un expediente procesal. Pero en ese periplo pueden surgir varios medios excepcionales de terminación anticipada del proceso entre las cuales están: la transacción, desistimiento, retiro de la demanda, allanamiento de la pretensión, la caducidad de la instancia en primera y segunda instancia.

Específicamente, abordaremos la caducidad como un medios excepcional o anómalo de terminación y todo dependerá del lugar dentro del proceso en que se encuentren los actores y cuál de ellos tendrá la opción de invocarla a su favor y cual tendrá la oportunidad de oponerse y de ese pronunciamiento jurisdiccional dependerá la vida jurídica del proceso en litigio.

Adentremos entonces al concepto etimológico del término caducidad nos dice Manuel Ossorio que es una acción y efecto de “*caducar*”, acabarse extinguirse perder su efecto o vigor por cualquier motivo, alguna disposición legal, algún instrumento público o privado o algún acto judicial o extrajudicial.<sup>1</sup>

Tenemos que para Ossorio “*caducidad de la instancia*” sería entonces el modo de extinguirse la relación procesal por la inactividad de las partes durante cierto periodo. En ese sentido cuando la caducidad, llamada también perención, supone un abandono de la instancia. (ibiden)<sup>2</sup>

Conceptualmente en sentido jurídico, caducidad es una circunstancia que depende de que exista como elemento primordial un proceso jurídico admitido, luego está la voluntad de los actores, donde se solicita una pretensión y es abandonada por sus actores, llámense demandante y demandado que no han dado el impulso, acción o gestión escrita para que la causa se mantenga vigente, por el término establecido por ley conllevando a una terminación anormal del proceso.

Las causas que conllevan a una caducidad de la instancia, no es homogénea entre los autores y causa contradictorio, ya que no se precisa si se debe a un abandono voluntario de la causa, o a una falta de interés o a un descuido procesal de sus actores o bien una transacción que conlleva a una suspensión del proceso.

---

1 Manuel Ossorio Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales

2 Ibidem

La caducidad se remonta a la época romana, según diversos autores y tiene su origen en la Leyes Caducarias, Lex Julia Maritandis y Lex Papia Poppaea votadas bajo el gobierno de Augusto comenta Eugenio Petit autor del Tratado Elemental del Derecho Romano, reglamentaban lo relacionado al estado civil, matrimonio y divorcio y fueron aplicadas a los célibes que eran los no casados y a los sin hijos con el ánimo de garantizar la procreación<sup>3</sup>.

Como el objetivo de las leyes caducarias era alentar el matrimonio y aumentar la población por ello se implementaron sanciones legales para los célibes y los orbi, ejemplo en la Ley Julia Maritandis se les privaba a los célibes de las asignaciones que le eran otorgadas en testamento mientras que los orbis solo podía recibir la mitad de la herencia o legados a los que tuvieran derecho. Los célibes al contraer matrimonio obtenían el derecho de heredar mientras que los orbi si querían recibir la totalidad de la herencia debían tener descendencia y en caso de no hacerlo el derecho caducaba.

Para Gutiérrez y González señala que la esencia de la caducidad en el Derecho Romano consistía: los romanos *“debían asumir voluntariamente y conscientemente el estado de casados si eran célibes o engendrar descendientes si eran orbis, dentro del plazo que las leyes marcaban, sino lo hacían, no nacía el derecho a heredar y su parte hereditaria la parte respecto a la cual se creaba la incapacidad para recibirla, pasaba al padre si es que había designado alguno en el testamento, de esta manera, los padres se veía recompensados con las partes caducas”* y si no habían padre, la parte caduca pasaba al tesoro público”<sup>4</sup>

Según Ángel Guerrero<sup>5</sup> en su obra caducidad como medio de extinción de la obligación, *“señala que los redactores del Código civil franceses influenciados por Pothier al elaborar el Código Napoleónico, introdujeron en la legislación la figura de la caducidad siendo en este ordenamiento legal en donde se reglamentó como una completa institución jurídica, aplicándole como una sanción a los testamentos y legados”*.

Podemos ver la figura como un medio extraordinario, o como un medio anómalo, de terminación del proceso, ya que al incoarse un proceso civil en virtud de un derecho que existe lo que se busca es que culmine con una sentencia por el juzgador, pero cuando ocurre este fenómeno vemos que estamos ante dos elementos esenciales: la inactividad procesal en un periodo determinado de tiempo ordenado por mandato legal.

---

3 Eugene Petit Tratado de Derecho Romano

4 Eduardo Gutiérrez y González Derecho de las Obligaciones Puebla, Mexico

5 Ángel Guerrero Caducidad como medio de Terminación del Proceso

El elemento inactividad procesal de las partes, nos lleva a buscar si la misma obedece a un simple no hacer del actor o en su defecto requiere una gestión calificada procesal para agotar alguna etapa procesal como lo son las notificaciones, o bien el impulso procesal que no es más que realizar actos procesales para asegurar la continuidad del proceso como es entregas de oficios, retiro de edicto etc, o también denominamos lo que en la práctica denominamos “*impulso procesal*” a una simple escrito que no es más que decirle al juez, que el proceso está paralizado por razones ajenas al actor como ejemplo admisión de pruebas.

Sobre el término para que ocurra la caducidad esta no opera de pleno derecho, significa que el efecto que origina la situación se produce por una circunstancia legislativa con independencia del ejercicio de las voluntades. Por lo que al no producirse por mero transcurrir del tiempo, la misma deberá, ser invocada y reconocido por el órgano jurisdiccional. Enfatizamos entonces que no existirá caducidad hasta que el juez la declare y ocurra el fenómeno de terminación anticipada del proceso.

Para muchos autores la caducidad viene a ser una sanción a la demandante producida por la inactividad procesal, sin embargo, para el Constitucionalista Jorge Fábrega<sup>6</sup> la caducidad “*no se funda en la presunta voluntad del demandante de abandonar el proceso, ni en una sanción al demandante inactivo, sino en la necesidad pública de que los procesos no se demoren indebidamente en los tribunales*”.

Para el Doctor Fábrega, existe un interés del ente jurisdiccional, primeramente, del tribunal que está autorizado por imperio de la ley a decretarla oficiosamente con el propósito de desahogar los despachos, sacando expedientes que mantienen una inactividad procesal más que un medio sancionatorio por inactividad de parte.

Al respecto citamos jurisprudencia patria de la Sala Civil del 12 de febrero de 2015 dentro del Proceso ordinario de Oposición a la Adjudicación de C.CH.H vs D.CH.O “*La caducidad de la instancia, tal y como planteamos, es una especie de sanción a la inactividad del demandante por determinado periodo de tiempo, en este caso, ella no puede desvirtuarse porque el tribunal realice una sola gestión para notificar (el actor ninguna). Si partimos de la premisa que lo que se sanciona es el abandono del proceso por parte del recurrente, no puede ignorarse el hecho que el único que ha actuado en vías de realizar la notificación ha sido el tribunal.*”<sup>7</sup>

---

6 Jorge Fábrega Instituciones del Derecho Procesal Civil

7 Sentencia Sala Civil 12 de septiembre de 2015

El Código Judicial panameño, contempla varios tipos de caducidad, como medios excepcionales de terminación del proceso civil, tales como son: la caducidad ordinaria, la caducidad especial y la caducidad extraordinaria.

### **TIPOS DE CADUCIDAD Y SUS EFECTOS**

**Caducidad de la instancia ordinaria:** viene regulada en el Título X, de Medios Excepcionales de Terminación del Proceso, capítulo I, III artículo 1103, “*cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, el juez, de oficio a solicitud de parte decretará la caducidad de la instancia.*” Término que correrá desde la notificación del último acto.

El lapso del tiempo en la caducidad de la instancia viene fijado por mandato legal, véase que hacer referencia exclusiva a la inactividad procesal, en un lapso determinado de 3 meses, aquí la última notificación o gestión efectuada por las partes marca, el término de partida para invocarla.

Nuestro Código Judicial patrio de igual forma señala en su artículo 1112 que ocurre también la caducidad ordinaria, la que se produce por la falta de notificación de la demanda en el término de tres meses y exista una anotación preventiva de la demanda en el Registro Público y se haya practicado medidas cautelares.

Esta caducidad vemos difiere a la primera en el tipo de diligencia procesal ya que se refiere específica a una etapa procesal calificada, exclusivamente a la falta de notificación de la demanda en un lapso de tiempo de los tres meses viene condicionada cuando esta mantiene accesoriamente una medida cautelar inscrita o una demanda provisional inscrita ambas en el Registro Público.

La caducidad ordinaria por abandono procesal donde hace mención de gestión de parte, precisa se den actos procesales por parte del actor demandante como es retirar un aviso emplazatorio, impulsar al tribunal para que efectúe por medio del centro de comunicaciones judiciales la notificación personal de la demanda etc.

Nótese, que en ambos casos sigue siendo facultad jurisdiccional del Juzgador, decretarla de oficio como también a “*solicitud de parte*” entendiéndose que el único interesado en invocar esta medida excepcional recae en la figura del demandado o deudor, ya que es quien la invocaría con el único fin de terminar anticipadamente el proceso, dejándose sin honrar la obligación demandada.

Al no operar de pleno derecho la caducidad, en el supuesto que se haya producido la caducidad por inactividad procesal, sin que el juzgador la haya declarado mediante Auto, como tampoco la

haya pedido la parte interesada, perderá el actor la oportunidad de invocarla si ha efectuado gestión o actuación posterior.

El auto que decrete la caducidad extraordinaria por primera vez no entraña la extinción de la pretensión, sino la del proceso en un término establecido por nuestro Código Judicial.

**Caducidad especial:** esta facultad es exclusiva del defensor de ausente o del curador ad litem, en virtud de un nombramiento del despacho judicial y donde las costas del profesional del derecho no han sido cubiertas por la parte que solicitó el emplazamiento.

Esta facultad de suspensión del proceso de tener asidero, viene a ser acogida y decretada por el juzgador por un espacio de tiempo de 30 días o más, pero al no efectuar el pago de los honorarios reclamados por el defensor, el juez decretará la caducidad de la instancia del proceso.

**La caducidad extraordinaria:** tiene fundamento en el Código Judicial panameño, en su artículo 1113 que nos dice *“dará lugar a la caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso salvo el de **Reconsideración**. Sera obligación del secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.”*

Nos adentramos a la norma y nos lleva al análisis que para que ocurra debe darse la paralización por falta de gestión escrita de parte en cualquier fase del proceso debemos entender cualquier escrito o un impulso procesal que se obtiene mediante una serie de situaciones jurídicas para recordar al juez que el expediente está en su despacho sin decidir.

Pasemos al escenario hipotético en el que se decreta la caducidad extraordinaria de la instancia cuando se ha interpuesto un recurso de apelación de sentencia por algunas de las partes y la misma sustenta su recurso; el expediente es remitido al superior para decidir el medio de impugnación. En el despacho del juzgador ad quem toma alrededor de 25 meses entre que se resuelve el recurso y se remite al juzgador a quo. ¿A quién se le atribuye la caducidad extraordinaria.?

Aquí no podemos pensar que estamos ante una caducidad extraordinaria por falta de gestión de parte, ya que la demora del expediente en la segunda instancia se ha debido a que el Tribunal Superior no ha fallado con celeridad el proceso que tiene entre sus manos para substanciar. Corresponde a las partes recordarle al juzgador que tiene una causa pendiente pudiéndose interpretar

como “*una acción grotesca*” de alguna de las partes la interposición de un impulso procesal como gestión de parte idónea ?

Sobre el particular, nos cuestionamos, a quién corresponde la facultad de impulsar nos dice el autor Couture en su obra “*Fundamentos del Derecho procesal*” en algunos casos, la ley obliga al juez a impulsar el proceso, sin perjuicio de la facultad de las partes de hacerlo. La diferencia es que cuando la ley impone la tarea del impulso al juez no puede producirse la caducidad de instancia porque pasa a ser una excepción a la regla”.<sup>8</sup>

Sigue diciendo el autor cuando el juez está imposibilitado de impulsar el proceso por no estar facultado para ello, la potestad es exclusiva de las partes. Al contrario, cuando, la ley expresamente obliga al juez al impulso, sin necesidad de petición de parte, se exceptúa de la obligatoriedad a las partes.”<sup>9</sup>

**Caducidad en Segunda Instancia:** ocurre raramente porque la sustanciación del proceso está en manos del Tribunal Superior.

Vemos que la doctrina nos lleva a concluir, que la caducidad extraordinaria aplica cuando las partes no realiza una gestión de parte idónea dentro del término de dos años, en el caso de nuestro derecho patrio establecido en el Código Judicial panameño, pero no aplica para el juzgador cuando el impulso le corresponde por mandato legal ya que se entiende una excepción a la regla.

Con relación a la caducidad extraordinaria existe en la práctica jueces civiles que son del criterio que aun estando el expediente en Segunda instancia aplica la caducidad extraordinaria y cito para ello “*Resolución de 04 de septiembre de 2023 del Juzgado Séptimo civil dentro del proceso ordinario incoado por A.M vs B.C “aun cuando el expediente se encontrara en espera de fallo resolviendo la apelación, las partes pueden presentar ya sean impulsos procesales, sustitución de poder, o cualquier otro escrito que pueda interrumpir la caducidad extraordinaria”*”.<sup>10</sup>

Personalmente discrepo de ese criterio, esbozado por el juez séptimo de circuito ya que no estaríamos ante una facultad de gestión de parte per se, que debe ser impulsada por las partes dentro del proceso de marras, no podemos por medio de un escrito de impulso procesal que pueda interpretarse negativamente al cuestionar la demora del Tribunal Superior pues el impulso tal como

---

8 Couture Eduardo. Fundamento del Derecho Procesal

9 Ibidem

10 Resolución 04 de septiembre de 2023. Juzgado Séptimo de Circuito Civil

dice el autor Couture se lo está imponiendo la norma al juez al otorgarle la facultad de resolver recurso de apelación de una resolución de la Sentencia apelada por alguna de las partes.

Nuestro criterio aplicado al proceso, es que resulta injusto que se presuma que las partes abandonaron el proceso, con una sentencia favorable cuando el impulso debe provenir del Magistrado Sustanciador quien mantiene el expediente en su despacho para fallar.

Vimos recientemente con mucha aceptación en la reciente reforma al Código de Procedimiento Civil (Ley No. 402 de 9 de octubre de 2023), que reduce la caducidad extraordinaria de dos años a un año y en cuanto a quien es imputable la sanción por la inactividad la norma reformada es expresa porque suspende el proceso y excluye a los jueces y magistrados mientras los procesos están en sus despachos.

Ahora cuando estamos ante los procesos administrativos, vemos que es perfectamente aplicable al despacho público que lleva la causa, tal como ocurre con los distintos proceso ejecutivos por cobro coactivo, la parte llámese “*juez ejecutor*” al funcionario administrativo que no impulse ya sea mediante resolución, oficio o bien ante una nota puede incurrir en caducidad extraordinaria siempre que ocurran los dos elementos fundamentales que necesita la figura jurídica: la inactividad procesal y el transcurso del plazo.

Sobre el momento para decretarla, la caducidad extraordinaria no opera de pleno derecho, debe ser decretada de oficio o por solicitud de parte, si al momento de configurarse la misma no hubo declaración del juez ni petición de parte, al mediar una actuación posterior precluye el término para solicitarla.

### **PROCESOS DONDE NO OPERA LA CADUCIDAD**

Caducidad de la instancia no ocurre en todos los procesos civiles, nuestro Código panameño, solo hace mención a invocarla en los procesos sumarios y ordinarios de orden patrimonial, esta no ocurre en los procesos de sucesión, de concurso, de división de bienes comunes, y en los procesos no contenciones.

En los procesos ejecutivos, el auto dictado por el juez, solo se decretará el desembargo de los bienes o el levantamiento de la medida cautelar de secuestro, y el bien no podrá volver a ser secuestrado hasta dentro de un año.

Sin embargo, la acción del desembargo no tendrá viabilidad si la caducidad se decreta dentro

de un proceso ejecutivo donde haya un Tercero Coadyuvante.

Existe una práctica en tribunales de la República, de mantener el proceso en secretaria, por un simple escrito de la parte demandante, comunicando unilateralmente que en caso de los procesos ejecutivos está en ejecución, cuando tienen una medida cautelar, sin embargo aquí la norma también es clara al disponer en su artículo 1103 que *“no correrá el término mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial.”* Siendo así mal puede la parte demandante pretender que con un escrito unilateral puede frenar el término de caducidad, cuando no ha llevado a ejecución ninguna medida cautelar decretada, no ha solicitado remate en casos de bienes, o a remitido los oficios de embargo cuando se trate de salario o de cuentas bancarias.

### **CONCLUSIONES SOBRE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

1. Caducidad tiene como objetivo que los procesos no se prolonguen indefinidamente y dar certeza a las relaciones jurídicas combatiendo la mora judicial.
2. Es una sanción a la parte que abandone el proceso por 3 meses contados desde la última diligencia.
3. Cuando la demanda haya sido admitida y no se haya trabado la litis, es decir la demanda no se logrará notificar dentro de los 3 meses y exista una medida cautelar.
4. Cuando ocurre el fenómeno de la caducidad no se da la extinción de la pretensión, sino la del proceso.
5. La caducidad no opera por si sola podrá ser invocada de forma oficiosa por parte del Juzgador o bien a solicitud de parte
6. El término de la caducidad no opera si el proceso está suspendido por acuerdo de las partes, u ordenado por mandato judicial. Por lo cual una acción de solicitud de ejecución, comunicado por una de las partes no afecta la petición de caducidad.
7. En los casos en que los jueces mantengan los expedientes en sus despachos para fallar o por cualquier gestión judicial se suspende el termino de la caducidad
8. El Auto que decrete la caducidad será apelable.
9. El auto que decrete la caducidad extraordinaria solo admitirá recurso de Reconsideración.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Couture, Eduardo J. (2014): Fundamentos del derecho procesal civil. 4ª ed. (póstuma, 1958), 1ª de esta editorial. Reimpresión 2014. 496 pp. ISBN 987-1089-05-8.
- Fábrega, Jorge. (1998). Instituciones del Derecho procesal Civil. Panamá : Editora Jurídica Panameña
- Guerrero, Ángel. (1996). Caducidad como medio de terminación del proceso
- Gutiérrez y González, Eduardo. (1971). Derecho de las obligaciones. Puebla, México
- Ossorio, Manuel. (1994). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Edición: 21 ed. ISBN: 9508850051. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Petit, E. (2014). Tratado elemental de derecho romano. Moca, Dominican Republic: Editora Dalis
- Resolución 04 de septiembre de 2023 Juzgado Séptimo Civil
- Sentencia de la Sala Civil de 12 de septiembre de 2015